



Expediente: SRAD-00165.4/2026

IM

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA IMPROPIO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE "EIFFAGE ENERGIA, S.L.U." CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA EN LA LICITACIÓN NÚMERO 6012500300 CONVOCADA POR METRO DE MADRID S.A. PARA LA CONTRATACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, DE LAS "OBRAS DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN PARA RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE FLOTA. FASE 2."

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 6 de octubre de 2025, Metro De Madrid, S.A. publicó en el perfil del contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la **licitación nº 6012500300** para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, de las "*Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase 2*" a adjudicar a la oferta con la mejor relación calidad-precio.

2.- Los pliegos que rigen el contrato no fueron objeto de impugnación.

3.- A la licitación se presentaron las siguientes empresas:

- Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A.U.
- Citracc Rail, S.A.
- Control y Montajes Industriales Cymi, S.A
- Cox T&I, S.L.U.
- Dominion Applied Engineering, S.L.
- Eiffage Energia, S.L.U.
- Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U.
- Endesa X Way, S.L.
- Etralux, S.A.
- F.M. & Vargas, S.A.
- Grupo Render Industrial Ingeniería y Montajes, S.L.
- Moncobra, S.A. y Técnicas de Desalinización de Aguas, S.A., bajo el compromiso formal de constituirse en UTE (En adelante UTE: Moncobra, S.A. - Técnicas De Desalinización De Aguas, S.A.)
- Sampol Ingeniería y Obras, S.A.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

4.- Tras la revisión de las ofertas presentadas, en fase de valoración de la documentación administrativa y en fase de valoración técnica, no se produjo ninguna exclusión.

5.- En fase de valoración económica, tuvo lugar la exclusión de la oferta de la empresa Endesa X Way, S.L..

6.- Una vez realizado el análisis de las ofertas económicas, y siendo éstas correctas, se detectó que la empresa Eiffage Energía, S.L.U. había presentado una oferta económica considerada anormalmente baja conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP).

7.- Metro de Madrid S.A. mediante escrito remitido al recurrente, el día 9 de diciembre de 2025, a través del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE, requirió la aportación de documentación justificativa de la viabilidad de la oferta.

8.- Eiffage Energía, S.L.U. envió la información en plazo, que fue estudiada y valorada por el departamento técnico de Metro S.A., cuyo informe sirvió de base para que, posteriormente, el órgano de contratación acordara no aceptar la justificación presentada en los términos siguientes:

“(...) En la condición 9.2.2. “Procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas” del Pliego de Condiciones Particulares, se indica lo siguiente:

“El procedimiento para la evaluación y declaración de las ofertas anormalmente bajas, así como para la justificación de las mismas y para la decisión sobre su admisión o rechazo, será el establecido en el artículo 149 de la LCSP.

En particular, cuando una o varias de las ofertas sean consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas, se comunicará a los interesados la valoración de su oferta, así como el detalle de las condiciones de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de tres días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes.

El requerimiento que se dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. En concreto, se podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles



Expediente: SRAD-00165.4/2026

de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a. El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan dichas obligaciones de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP.*
- e. La posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el caso de que no se aportará la justificación de alguna de las ofertas consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas en el plazo de 3 días hábiles establecido, dicho incumplimiento dará lugar a la automática exclusión de dicha oferta del procedimiento.

Metro de Madrid analizará la justificación recibida para garantizar el correcto cumplimiento de la oferta recibida y, por tanto, la aceptación o rechazo y consiguiente exclusión de la misma, lo que deberá decidirse en todo caso motivadamente.

Metro de Madrid rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Adicionalmente, se rechazarán aquellas ofertas incursas en presunción de anormalidad en caso de que la justificación no explique satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, cuando la justificación sea incompleta, o si está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

No podrá ser rechazada una oferta cuyo valor se aprecie como desproporcionado, o anormalmente bajo, sin haber requerido al licitador que la haya presentado, para que justifique las razones que le permiten cumplir con lo ofrecido.

En caso de que el contrato sea adjudicado a una oferta considerada como anormalmente baja se exigirá al contratista la garantía complementaria prevista en el PCP, sin perjuicio de que Metro de Madrid pueda llevar a cabo un seguimiento pormenorizado de la ejecución contractual,



Expediente: SRAD-00165.4/2026

con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de las prestaciones.

(...)

Una vez han sido recibidas por el Servicio de Ingeniería de Sistemas Ferroviarios las alegaciones y aclaraciones remitidas por la empresa EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. se pone de manifiesto que el documento aportado no contiene ninguna justificación del importe anormalmente bajo de la oferta.

En el índice del documento, se incluye un punto denominado "1. MEMORIA JUSTIFICATIVA", que comprende los siguientes puntos: "1.1. ANTECEDENTES, 1.2. OBJETO DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, 1.3. GASTOS DE PERSONAL, 1.4. OTROS GASTOS, 1.5. INVERSIONES, 1.6. GASTOS GENERALES, 1.7. BENEFICIO INDUSTRIAL, 1.8. CONDICIONES EXCEPCIONALES FAVORABLES DE EJECUCIÓN, 1.9. DISPOSICIONES RELATIVAS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, 1.10. ESTUDIO ECONÓMICO, 1.11. CONCLUSIÓN". Sin embargo, en el cuerpo del documento, del punto "1. MEMORIA JUSTIFICATIVA" solo se ha añadido el enunciado y no se ha desarrollado.

Por tanto, no se ha aportado una memoria justificativa que permita explicar de manera razonada y detallada la viabilidad económica de la proposición presentada y no queda justificada la razón de su oferta económica anormalmente baja.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado, a juicio del Servicio de Ingeniería de Sistemas Ferroviarios proponente de la presente licitación, se considera que con la justificación de la oferta aportada por la empresa EIFFAGE ENERGIA, S.L.U., la prestación objeto de esta licitación no se puede llevar a cabo según los términos ofertados por los siguientes motivos:

- 1. No se justifica el precio anormalmente bajo de la oferta ya que no existe una memoria justificativa al respecto.*
 - 2. No queda acreditado que se mantienen las condiciones técnicas, de calidad y de seguridad exigidas en el Pliego.*
 - 3. No queda acreditado que la ejecución del contrato no conllevará riesgos de incumplimiento, modificaciones posteriores o reducción del alcance de las prestaciones.*
- (...)"*

9.- De conformidad con lo anterior, la oferta de la empresa Eiffage Energia, S.L.U. fue excluida de la licitación el 18 de febrero de 2026.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

10.- Frente a dicha exclusión Eiffage Energia, S.L.U. interpone recurso de alzada impropio el 10 de marzo de 2026, ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, en el que en síntesis, alega que:

- Se produjo la omisión de la memoria justificativa, pero al tratarse de un error involuntario, la mesa de contratación debería haber requerido su subsanación.

- La exclusión acordada carecería de la necesaria motivación material sin concretar los extremos técnico-económicos determinantes que impiden considerar justificada la viabilidad de la oferta, por tanto, adolecería de vicio de anulabilidad.

- Solicita la anulación de la exclusión de la oferta presentada por la recurrente y la retroacción de las actuaciones practicadas a efectos de poder subsanar la justificación de la oferta anormalmente baja presentada.

11.- Metro de Madrid, S.A. ha emitido informe en relación con el recurso interpuesto, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

- Los Pliegos, que no fueron recurridos por ningún licitador, constituyen la ley del contrato entre las partes vinculando tanto a todos los licitadores como al órgano de contratación y la presentación de ofertas supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

- Metro de Madrid S.A. ha dado estricto cumplimiento al procedimiento establecido ante la presentación de ofertas anormalmente bajas, regulado en el artículo 149 LCSP, así como en el apartado 9.2.2. "*Procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas*" del Pliego de Condiciones Particulares, no estando en su mano adoptar una decisión distinta que la adoptada.

- Dado que la recurrente -por un error que le es imputable- no ha presentado el contenido, cuerpo o desarrollo de la justificación de la oferta anormalmente baja, no habría nada que aclarar ni subsanar, sino aportar la documentación de nuevo tras un segundo requerimiento algo que, conforme se ha señalado, está absolutamente vetado por los Tribunales de Contratación Pública.

En consecuencia propone la desestimación del recurso presentado.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso le viene atribuida a esta Consejería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Decreto 244/2023, de 4 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras y el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- La exclusión de la oferta presentada por la interesada, comunicada por Metro de Madrid S.A. el 18 de febrero de 2026 debe de ser considerada un acto de trámite susceptible de ser recurrido en alzada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

TERCERO.- En relación con el **régimen jurídico del contrato**, el apartado 5 (*“Naturaleza, objeto y régimen jurídico del contrato”*) del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares que rige la licitación del contrato establece que:

“La preparación y adjudicación de este contrato se regirá por lo señalado en el Título I del Libro Tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP), concretamente por los artículos 316 a 318 de la LCSP. En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y por aquellas normas a las que expresamente se refiere el artículo 319 de la LCSP.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

El régimen jurídico particular del contrato es el previsto en el presente pliego de condiciones particulares (en adelante, el PCP) y en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, el PPT).

En todo caso, este contrato se encuentra sometido a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos que se encuentre en vigor.”

Respecto a la **procedencia del recurso interpuesto**, el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone que:

“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (...).

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (...).

CUARTO.- En cuanto al **objeto del presente recurso**, procede analizar la regulación establecida en el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP) en relación con la cuestión controvertida.

Con respecto a la presentación de las ofertas, la condición quinta del PCP establece:

5.1. Reglas generales

[...]

“La presentación de ofertas supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del contenido de este PCP y del PPT que rigen el presente contrato, sin salvedades o reservas de ninguna clase.

En cuanto a las ofertas anormalmente bajas, la condición novena del PCP regula lo siguiente:

9.2. Ofertas anormalmente bajas



Expediente: SRAD-00165.4/2026

9.2.1. Criterios para la consideración de las ofertas como anormalmente bajas

La consideración de ofertas como anormalmente bajas se aplicará exclusivamente sobre las ofertas económicas de aquellos licitadores cuyas ofertas no hayan sido excluidas en las fases de revisión de la documentación administrativa y valoración técnica (en su caso) y que no hayan sido excluidas en la fase de valoración económica (por motivos formales, por superar el presupuesto base de licitación, por superar los precios máximos unitarios, o por incumplir alguno de los requerimientos de la oferta económica previstos en el apartado 27 del cuadro resumen), y los criterios serán, en todo caso, los siguientes:

a. Cuando concurren dos licitadores, la oferta que sea inferior en más de veinte unidades porcentuales a la otra oferta.

b. Cuando concurren tres licitadores, las ofertas que sean inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de diez unidades porcentuales a la media.

c. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las ofertas que sean inferiores en más de dos con cinco unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de dos con cinco unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.

En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Cuando hubieren presentado ofertas licitadores que pertenezcan a un mismo grupo de empresas, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas anormalmente bajas, aquélla que fuere más baja de todas, con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en agrupación.

9.2.2. Procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas

El procedimiento para la evaluación y declaración de las ofertas anormalmente bajas, así



Expediente: SRAD-00165.4/2026

*como para la justificación de las mismas y para la decisión sobre su admisión o rechazo, **será el establecido en el artículo 149 de la LCSP.***

*En particular, **cuando una o varias de las ofertas sean consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas, se comunicará a los interesados la valoración de su oferta, así como el detalle de las condiciones de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de tres días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de la información y documentos que resulten pertinentes.***

El requerimiento que se dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. En concreto, se podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a. El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan dichas obligaciones de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP.*
- e. La posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el caso de que no se aportará la justificación de alguna de las ofertas consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas en el plazo de 3 días hábiles establecido, dicho incumplimiento dará lugar a la automática exclusión de dicha oferta del procedimiento.

Metro de Madrid analizará la justificación recibida para garantizar el correcto cumplimiento de la oferta recibida y, por tanto, la aceptación o rechazo y consiguiente exclusión de la



Expediente: SRAD-00165.4/2026

misma, lo que deberá decidirse en todo caso motivadamente.

Metro de Madrid rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Adicionalmente, se rechazarán aquellas ofertas incursas en presunción de anormalidad en caso de que la justificación no explique satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, cuando la justificación sea incompleta, o si está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

No podrá ser rechazada una oferta cuyo valor se aprecie como desproporcionado, o anormalmente bajo, sin haber requerido al licitador que la haya presentado, para que justifique las razones que le permiten cumplir con lo ofrecido.

En caso de que el contrato sea adjudicado a una oferta considerada como anormalmente baja se exigirá al contratista la garantía complementaria prevista en el PCP, sin perjuicio de que Metro de Madrid pueda llevar a cabo un seguimiento pormenorizado de la ejecución contractual, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de las prestaciones.

QUINTO.- De la documentación que obra en el expediente, así como del informe de fecha 27 de marzo de 2026 emitido por Metro de Madrid S.A. con relación al presente recurso, se observa que la actuación de la entidad contratante se realizó conforme a la normativa que le es de aplicación y en concreto, según lo establecido en los pliegos que rigen la licitación nº 6012500300, disponiendo el pliego de condiciones particulares, que en cuanto a la valoración de las ofertas anormalmente bajas, es obligación de las empresas contestar íntegra y adecuadamente al requerimiento efectuado por el órgano de contratación, de manera que quede lo suficientemente justificada la oferta presentada.

SEXTO.- En el presente supuesto, con relación a las alegaciones de la interesada:

1.- En cuanto a la falta, por parte de Metro de Madrid, S.A, de realizar un requerimiento para la subsanación de la documentación aportada por la recurrente para justificar la oferta presentada (al no haber adjuntado los documentos referentes a la memoria justificativa) esta cuestión se encuentra regulada, tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Expediente: SRAD-00165.4/2026

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como en las cláusulas del PCP que rigen el contrato.

El artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que cuando exista una oferta anormalmente baja solo podrá ser excluida de la licitación previa tramitación del procedimiento contenido en el precitado artículo.

El apartado cuatro dispone que: *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.”*

Por su parte, el PCP que rige el contrato, desarrolla este precepto en su apartado 9.2.2, denominado *“Procedimiento en caso de ofertas anormalmente bajas”*.

El contenido de este apartado se ha transcrito en el Fundamento de Derecho Cuarto, del cual se resalta en relación a la cuestión alegada por la interesada lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“En particular, cuando una o varias de las ofertas sean consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas, se comunicará a los interesados la valoración de su oferta, así como el detalle de las condiciones de la misma, requiriéndoles para que en el plazo de tres días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente [...]”

El requerimiento que se dirija al licitador deberá formularse con claridad, de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. En concreto, se podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a. El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b. Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c. La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos,*



Expediente: SRAD-00165.4/2026

prestar los servicios o ejecutar las obras.

d. El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan dichas obligaciones de acuerdo con el artículo 201 de la LCSP.

e. La posible obtención de una ayuda de Estado.

[..]"

Por tanto, una vez detectada una oferta anormalmente baja conforme a los criterios establecidos, el órgano de contratación efectuara un requerimiento a la empresa licitadora para que en tres días hábiles presente la justificación de la misma.

Este es el único requerimiento dentro del procedimiento de contraste de la oferta incurso presuntamente en anormalidad cuya tramitación resulta de carácter obligatorio para el órgano de contratación, siendo, por otra parte, responsabilidad única y exclusiva de la empresa licitadora su cumplimiento íntegro.

La presentación correcta de la documentación justificativa, así como que su contenido sea suficiente y acredite los valores presentados, le corresponde a quien ha hecho la oferta, sin que pueda trasladar las consecuencias de los fallos y errores en su cumplimiento a otras entidades que no sean ella misma.

Tampoco cabe solicitar del órgano de contratación que proceda de manera diferente a la que viene establecida en los propios pliegos que rigen la contratación para este supuesto, apelando a una mayor diligencia de la que ella misma ha tenido y que además, en caso de producirse, pudiera suponer una infracción de los principios de igualdad y de concurrencia que rigen en todo procedimiento de contratación pública.

Como se ha apuntado en los antecedentes de hecho, el día 9 de diciembre de 2025, a través del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE, se requirió a Eiffage Energía, S.L.U. la documentación que justificara la viabilidad de su oferta.

De acuerdo con el informe de Metro de Madrid, S.A. de 27 de marzo de 2026 el contenido del requerimiento fue el siguiente:

"(...) Metro de Madrid, S.A., una vez revisadas las proposiciones económicas, y realizado el análisis del carácter desproporcionado o anormalmente bajo previsto en el Pliego de Condiciones



Expediente: SRAD-00165.4/2026

Particulares ha detectado una oferta que puede ser considerada desproporcionada o anormalmente baja. A la vista de ello, se requiere a la empresa que se indica a continuación, la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado, y especialmente desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios. En cualquier caso, la justificación deberá indicar expresamente que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación. (...)”.

De lo anteriormente expuesto se observa que Metro de Madrid S.A. cumplió con lo establecido tanto, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 149, como en las estipulaciones del PCP.

Por su parte, Eiffage Energía, S.L.U. envió la información requerida, con el siguiente índice:

- 1. MEMORIA JUSTIFICATIVA**
 - 1.1. ANTECEDENTES
 - 1.2. OBJETO DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA
 - 1.3. GASTOS DE PERSONAL
 - 1.4. OTROS GASTOS
 - 1.5. INVERSIONES
 - 1.6. GASTOS GENERALES
 - 1.7. BENEFICIO INDUSTRIAL
 - 1.8. CONDICIONES EXCEPCIONALES FAVORABLES DE EJECUCIÓN
 - 1.9. DISPOSICIONES RELATIVAS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO
 - 1.10. ESTUDIO ECONÓMICO
 - 1.11. CONCLUSIÓN
- 2. ANEXO I. PRESUPUESTO DETALLADO POR UNIDADES DE OBRA**
 - 2.1. CUADRO PRESUPUESTO Y MEDICIONES
 - 2.2. CUADRO DE DESCOMPUESTOS
 - 2.3. CUADRO DE CONCEPTOS BÁSICOS
 - 2.4. CUADRO RESUMEN PRESUPUESTO
- 3. ANEXO II. OFERTAS ECONÓMICAS DE PROVEEDORES**
- 4. ANEXO III. FICHAS TÉCNICAS**
- 5. ANEXO IV. CERTIFICADOS DE BUENA EJECUCIÓN**
- 6. ANEXO V. CERTIFICADOS DE CALIDAD**

No obstante la remisión fue incompleta al faltar la documentación del punto 1. “Memoria justificativa”, que a su vez comprende los puntos: “1.1. Antecedentes, 1.2. Objeto de la Proposición Económica, 1.3. Gastos De Personal, 1.4. Otros Gastos, 1.5. Inversiones, 1.6. Gastos Generales, 1.7. Beneficio Industrial, 1.8. Condiciones Excepcionales Favorables de Ejecución, 1.9.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

Disposiciones Relativas de las Condiciones de Trabajo, 1.10. Estudio Económico, 1.11. Conclusión”.

Frente a esta omisión, como se ha apuntado, el órgano de contratación no tiene que efectuar un nuevo requerimiento y así lo indica el informe de Metro de Madrid, S.A. emitido sobre este recurso en los siguientes términos,

“ [...] los Tribunales vienen admitiendo, e incluso recomendando, que se soliciten aclaraciones a justificaciones presentadas y que necesiten una mayor aclaración de cuestiones puntuales. Sería lógico, y así habría actuado METRO, si por ejemplo en el apartado 1.3. gastos de personal, se hubiera necesitado una aclaración complementaria puntual sobre algún aspecto que no hubiera quedado claro, y de ser así, se habría pedido. Sin embargo, no consta justificado dicho apartado dado que sólo está aportado el índice.

En el supuesto que nos ocupa, no se puede efectuar aclaración o subsanación de algo que no se ha aportado, sino que conllevaría a realizar un nuevo requerimiento de justificación que, como ya se ha indicado en la resolución citada, no está previsto ni en la LCSP ni en el PCP, no existiendo la posibilidad de efectuar un nuevo requerimiento para dar cumplimiento al trámite ya requerido.”

Asimismo, el informe hace mención a la resolución del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 052/2024, Recurso nº 014/2024, según la cual (el subrayado es nuestro),

“(…)

Pese a entender este Tribunal que el órgano de contratación, al tramitar el procedimiento previsto en el art. 149.4 de la LCSP, cuenta con la posibilidad de solicitar al licitador cuya oferta estuviera incurso en presunción de anormalidad, las aclaraciones que sean precisas en cuanto al contenido de la justificación inicialmente aportada por aquél, antes de acordar una medida de consecuencias tan graves como es la exclusión, en el caso que nos ocupa lo que ha hecho el órgano de contratación no es solicitar aclaración en relación con aspectos concretos de la justificación, sino reiterar lo ya solicitado.

(…)

Esta circunstancia, a juicio de este Tribunal, es determinante para entender que las dos solicitudes posteriores que el órgano de contratación denominadas primera y segunda solicitud de aclaración, no pueden ser consideradas como tales aclaraciones complementarias, sino como un nuevo requerimiento, recogándose reiteradamente en las nuevas solicitudes de aclaración, lo ya solicitado por el órgano de contratación y no atendido por el licitador.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

En consecuencia con lo anterior, no habiéndose justificado de forma motivada la oferta incurso en presunción de anormalidad, pues la justificación aportada en primer término “es una mera declaración de la empresa que no permite la comprobación real de que la oferta pueda ser cumplida en los términos indicados”, tal como sucedía en el caso analizado en nuestra Resolución 5/2021, de 12 de enero, señalada por el recurrente, la oferta de PUYGA debió ser objeto de rechazo, sin posibilidad de efectuar nuevo requerimiento para dar cumplimiento al trámite ya requerido. (...)”.

De lo expuesto, queda acreditado que Metro de Madrid, S.A. cumplió con el procedimiento establecido normativamente, que solo contempla que el órgano de contratación realice un único requerimiento para que la empresa licitadora justifique su oferta y que posteriormente, lo único que cabe es solicitar aclaraciones sobre la documentación y la justificación aportada.

En consecuencia, se rechaza la existencia de irregularidad alguna en cuanto a la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el apartado 9.2.2 del PCP que rige la licitación nº 6012500300 para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, de las “Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase 2.”

2.- Respecto al vicio de anulabilidad en el que podría incurrir la exclusión de la oferta por carecer de motivación suficiente, al no identificar los extremos técnico-económicos determinantes que impedirían considerar justificada su viabilidad, el apartado 9.2.2 establece en este sentido que,

“En el caso de que no se aportará la justificación de alguna de las ofertas consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas en el plazo de 3 días hábiles establecido, dicho incumplimiento dará lugar a la automática exclusión de dicha oferta del procedimiento.”

Metro de Madrid analizará la justificación recibida para garantizar el correcto cumplimiento de la oferta recibida y, por tanto, la aceptación o rechazo y consiguiente exclusión de la misma, lo que deberá decidirse en todo caso motivadamente.

Metro de Madrid rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Adicionalmente, se rechazarán aquellas ofertas incursas en presunción de anormalidad en



Expediente: SRAD-00165.4/2026

caso de que la justificación no explique satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, cuando la justificación sea incompleta, o si está basada en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

La comunicación de la exclusión de la oferta de la interesada expresamente indica que,

“[...] se pone de manifiesto que el documento aportado no contiene ninguna justificación del importe anormalmente bajo de la oferta.

En el índice del documento, se incluye un punto denominado “1. MEMORIA JUSTIFICATIVA”, que comprende los siguientes puntos: “1.1. ANTECEDENTES, 1.2. OBJETO DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, 1.3. GASTOS DE PERSONAL, 1.4. OTROS GASTOS, 1.5. INVERSIONES, 1.6. GASTOS GENERALES, 1.7. BENEFICIO INDUSTRIAL, 1.8. CONDICIONES EXCEPCIONALES FAVORABLES DE EJECUCIÓN, 1.9. DISPOSICIONES RELATIVAS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, 1.10. ESTUDIO ECONÓMICO, 1.11. CONCLUSIÓN”. Sin embargo, en el cuerpo del documento, del punto “1. MEMORIA JUSTIFICATIVA” solo se ha añadido el enunciado y no se ha desarrollado.

Por tanto, no se ha aportado una memoria justificativa que permita explicar de manera razonada y detallada la viabilidad económica de la proposición presentada y no queda justificada la razón de su oferta económica anormalmente baja.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente referenciado, a juicio del Servicio de Ingeniería de Sistemas Ferroviarios proponente de la presente licitación, se considera que con la justificación de la oferta aportada por la empresa EIFFAGE ENERGIA, S.L.U., la prestación objeto de esta licitación no se puede llevar a cabo según los términos ofertados por los siguientes motivos:

- 1. No se justifica el precio anormalmente bajo de la oferta ya que no existe una memoria justificativa al respecto.*
- 2. No queda acreditado que se mantienen las condiciones técnicas, de calidad y de seguridad exigidas en el Pliego.*
- 3. No queda acreditado que la ejecución del contrato no conllevará riesgos de incumplimiento, modificaciones posteriores o reducción del alcance de las prestaciones.”*

Se excluyó la oferta de la recurrente, porque no justificó, no aportó, ni desglosó de forma razonada y detallada el bajo nivel de los precios y costes, razones que se pusieron de manifiesto en la comunicación efectuada y notificada a la interesada, por lo que no cabe alegar una carencia o insuficiencia en la motivación de la decisión de la exclusión de la oferta.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

Así lo hace constar el informe de Metro de Madrid, S.A. emitido al objeto del presente recurso, en el que afirma que,

“Lógicamente, no estamos ante una justificación que requiriera de mayor aclaración o de una aclaración complementaria respecto a cuestiones concretas, sino que estamos ante una no presentación del contenido de la justificación que permitiera al Órgano de Contratación tener la convicción de que era posible realizar el objeto del contrato, no estando previsto realizar nuevos requerimientos para cumplir el trámite ya requerido.”

[...] tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a convencer al Órgano de Contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada, como así ha ocurrido.”

Igualmente la resolución nº 052/2024, Recurso nº 014/2024 del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mencionada con anterioridad, sobre este aspecto destaca,

“[...] la información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

De conformidad con lo anterior, la falta de justificación o la insuficiencia de esta, determinará su rechazo como excepción a la regla general de adjudicación del contrato en favor de la oferta más ventajosa. Sin embargo, esta exclusión no puede ser automática, pues debe conferirse trámite de audiencia al licitador para que justifique la viabilidad económica de la proposición.”

Por tanto, se excluyó la oferta de la interesada porque no llegó a justificar los valores propuestos pues la documentación se encontraba incompleta, por lo que resultaba insuficiente, siendo en concreto, la parte omitida de especial relevancia en este extremo, circunstancias que fundamentan su exclusión y que constan debidamente detalladas en la comunicación efectuada.



Expediente: SRAD-00165.4/2026

3.- Dado que en el presente caso, los pliegos no fueron impugnados, devinieron firmes y consentidos, por lo que es irrefutable su carácter vinculante entre partes, razón por la que, en aplicación de los mismos, resulta conforme a derecho la exclusión de la oferta presentada por Eiffage Energía, S.L.U. al no resultar conforme a las prescripciones que rigen el contrato, sin que se observe vicio de anulabilidad, como solicita la interesada y sin que quepa, en consecuencia, la retroacción del procedimiento.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo anterior, procede la **desestimación del recurso** en todas sus pretensiones.

VISTOS los correspondientes artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de aplicación,

DISPONGO

Desestimar en todas sus pretensiones el recurso de alzada impropio interpuesto por Eiffage Energía, S.L.U. contra la exclusión de la oferta presentada en la licitación número 6012500300 convocada por Metro de Madrid para la contratación, por procedimiento abierto simplificado, de las *“Obras de instalación eléctrica de baja tensión para recarga de vehículos eléctricos de flota. Fase 2.”*

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, computados a partir del día siguiente al de recepción de la presente notificación.

Madrid,
EL CONSEJERO DE VIVIENDA, TRANSPORTES
E INFRAESTRUCTURAS
P.D. LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Orden de 27 de diciembre de 2023.
(B.O.C.M. de 2 de enero de 2024).

El presente documento, emitido a efectos de cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, es copia fiel del original, en el que constan las firmas auténticas y completas de las personas firmantes. En cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales, no constan en esta copia datos identificativos adicionales a nombre y apellidos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1277594709311865774932**